

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que con fechas 8 y 12 de Octubre último han dirigido á este Ministerio la casa Serra é hijo, del comercio de Barcelona, y D. Antonio Uriguén, del de Bilbao, solicitando que los cargamentos de cacao Guayaquil que desde el punto productor conducen respectivamente para Barcelona y Santander dos buques extranjeros, adeuden los derechos de arancel como si la importacion se verificase en bandera nacional, con la bonificacion que para la misma concede la regla 13 de las dictadas para la observancia de los aranceles; ó ya que esto no sea posible, que al menos se señale á dicho fruto procedente de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, y conducido en bandera extranjera, un derecho proporcionado al que en igual pabellon satisface el que procede del Este del mencionado Cabo; fundándose para hacer esta peticion en que con motivo de la guerra que España sostiene con las Repúblicas del Pacífico, se hallan cerrados á los buques nacionales los puertos de la República del Ecuador; y el comercio se encuentra imposibilitado de hacer venir directamente en bandera nacional y doblando el Cabo de Hornos cargamento de cacao Guayaquil, lo cual les infiere perjuicio de alguna cantidad:

Considerando que de los datos reunidos para la mayor ilustracion del asunto de que se trata resulta que si bien las principales plazas comerciales del reino no cuentan con excesivas existencias de cacao Guayaquil, se hayan, sin embargo, surtidas de las cantidades que ordinariamente necesita el consumo; y que comparadas las importaciones de este fruto en los 10 primeros meses del año último con las de igual período en el corriente, aparece á favor de este una diferencia notable que se eleva á 1.412,108 kilogramos, cuyos datos demuestran la poca influencia que hasta el presente ha tenido la guerra del Pacífico en lo relativo á las importaciones del indicado fruto:

Considerando que la bonificacion de dos quintos en los derechos del cacao Guayaquil que, segun la regla 13 del arancel tiene efecto cuando los buques nacionales traen dicho cacao de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no es un derecho arancelario propiamente dicho, sino una prima ó beneficio que exclusivamente se concede á la marina mercante del país con el fin de alentarla á largas expediciones, por cuyo motivo es improcedente la aplicacion de dicha regla y su beneficio á otros buques que no sean los nacionales:

Considerando que ni la legislacion vigente lo autoriza, ni parece equitativo se procure fomentar el largo curso de las expediciones de buques extranjeros con las mismas preeminencias concedidas para solo la marina nacional, mayormente cuando todo beneficio que se concediera á la extranjera habia de redundar en perjuicio de nuestra navegacion y comercio, por cuanto los buques nacionales tienen abiertos otros mercados en América para tomar el cacao Guayaquil fuere de aquellos que pertenecen á las Repúblicas con quienes España está en guerra:

Considerando que si bien la guerra del Pacífico impide que la marina mercante nacional tome el cacao Guayaquil en el mismo punto productor y directamente lo conduzca á la Península doblando el Cabo de Hornos, no queda en absoluto imposibilitada de hacer el comercio de este fruto, ni tampoco es de temer que se entorpezca hasta el punto de que no satisfaga por completo á las demandas del consumo, porque los productores, como más interesados en dar salida á su mercaderia, establecerán en Puerto Colon y otros puntos del Este del Cabo de Hornos depósitos bien abastecidos donde los buques nacionales puedan facilmente tomar, y en la actualidad ya toman cuanto cacao de la mencionada clase pide el comercio de la Península;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar por improcedentes y contrarias á lo establecido en la legislacion vigente las instancias de los reclamantes, disponiendo al propio tiempo que con el fin de evitar nuevas peticiones, así como las dudas que puedan surgir en las Aduanas acerca de los derechos exigibles segun la procedencia y bandera conductora del mencionado fruto, se declare que el cacao Guayaquil procedente en bandera extranjera de puntos situados al Oeste del Cabo del Hornos no tiene bonificacion alguna, y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo, ó sean los establecidos en la partida 91 del arancel para las importaciones en buques extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada ha seguido Doña Juana de Dios Ortega con D. Manuel Iturriaga sobre rescision de una venta los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Diciembre de 1860 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 17 de Julio y 18 de Diciembre de 1827 D. Pascual Ortega, poseedor de ciertos vínculos, y su hermana Doña María de los Remedios, como inmediata sucesora de los mismos, vendieron á D. Francisco Cantillo el desmonte de la dehesa llamada de Gedra por precio 10,000 rs., y la propiedad de la misma dehesa por el 9,640, expresando que se hallaba gravada con censo cuyo capital no fijaron:

Resultando que en 25 de Enero de 1839 los mismos D. Pascual y Doña María de los Remedios elevaron á escritura pública la division que habian practicado de los referidos vínculos, recibiendo cada uno la respectiva parte del precio; y de la cual aparece que tasados todos los bienes por peritos en la cantidad de 134,944 rs., correspondieron á la Doña María de los Remedios 67,463 reales por su mitad, habiéndose adjudicado en parte de pago el cortijo llamado del Cubillo, su casa y corrales por 6,146 rs., la mitad de 13 fanegas de tierra en el pago del Moledin por 11,700, la dehesa de la Greda por 13,000, y 8594 rs. y 17 maravedises en la casa sita en la placeta del Hospital de Fñiana:

Resultando que por fallecimiento

to de Doña María de los Remedios Ortega, ocurrido en el año de 1839, recayó el derecho de intermediación en D. Antonio Castells y Ortega, el cual, después de haber muerto en 1843 D. Pascual Ortega, trató de reclamar los bienes de la mitad reservable de los citados vínculos, confirmando al efecto poder á D. Antonio Morales Zafra bajo cierto pacto de renuncia; y que no habiendo adelantado esta cosa alguna con sus gestiones, y deseando Castell que los bienes que se hallaban indebidamente en manos extrañas quedasen en sus parientes, otorgó escritura en 29 de Abril de 1858 haciendo donación perfecta é irrevocable del derecho que tenía á dicha mitad de bienes á su tía Doña Juana de Dios Ostega, con la condición de que se entendiese con su apoderado Morales en cuanto al contrato que tenía hecho con él, y de que la misma era sabedora:

Resultando que la Doña Juana reclamó judicialmente de D. Manuel Iturriaga que la entregase la mitad del cortijo de Cubillo como perteneciente á dicha donación, á lo cual se opuso el demandado alegando que la había comprado como libre y la poseía con buena fé:

Resultando que viendo la misma Doña Juana las dificultades que se le ofrecían para recobrar los bienes donados, y convencida de que aun cuando se la diese posesión de ellos podrían ocurrir litigios con los que los tenían, y que carecían de los conocimientos y recursos necesarios para seguirlos, vendió por escritura de 19 de Diciembre de 1853 á D. Manuel Iturriaga y los suyos el derecho que tenía á los bienes donados, excepto la haza del pago de la Faz, término de Fíñana, y parte del canal de la ciudad de Ubeda por precio de 30.000 rs. que confesó tener recibidos, con renuncia de las leyes de su favor, declarando que no valían mas las fincas de la mitad reservable de los vínculos por estar casi todas gravadas con censos y en pleno deterioro y abandono, y ser necesario hacer gastos de consideración para reivindicarla, además de que el D. Manuel había de pagar á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio luego que consiguiese la posesión de ellas; y añadió que si mas valían, hacia donación del exceso al D. Manuel, y renuncia las leyes que la favorecieran, de cuyo remedio no se aprovecharía tiempo alguno:

Resultando que D. Manuel Iturriaga entabló varios pleitos en reclamación de ciertos bienes de los vínculos citados, habiéndose dictado sentencia en unos y transigido otros, haciendo con este motivo diferentes adquisiciones y gastos:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1857 doña Juana de Dios Or-

tega entabló demanda pidiendo que condenara al D. Manuel á que la entregara y restituyese los bienes que había obtenido en virtud de la escritura de venta de 19 de Diciembre de 1853, ó la abonara la cantidad bastante á completar el valor de lo vendido; fundándose en que, á pesar de haberse dicho en la referida escritura que había recibido como precio de la venta 30.000 rs., recibió únicamente 9.000, y en que los bienes vendidos valían mas de 60.000, por lo cual fué nulo el contrato y debió rescindirse con arreglo á lo dispuesto en las leyes 57, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que Iturriaga pidió que se le absolviese de la demanda alegando que entregó á la vendedora los 30.000 rs. que decía la escritura, y después hizo gastos de consideración en los litigios que sostuvo, transacciones que verificó y mejoras de los bienes; y que no podía alegarse lesión en la venta de derechos litigiosos, ni tampoco cuando se ha renunciado el término que señala la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que se discutió si fueron derechos litigiosos los transmitidos á Iturriaga por la escritura de 19 de Diciembre de 1853, imposibles de estimar y por tanto exceptuados de poderse reclamar por lesión, y si la había sufrido enormísima doña Juana; recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes estimaron convenirles el Juez de primera instancia en 21 de Febrero de 1859 dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por la suya de 4 de Diciembre de 1860, declarando firme, subsistente é irrevocable la escritura de 19 de Diciembre de 1853 y contrato de venta comprendido en la misma bajo el precio de 30.000 rs. que de ella aparecían recibidos por la vendedora, á quien condenó á perpétuo silencio y en las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso doña Juana de Dios Ortega recurso de casación porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 57, tit. 5.º, Partida 5.ª; pues justificado el mayor valor de los bienes enajenados y las demás circunstancias que exigen dichas leyes, debió decretarse la rescisión de la venta ó el suplemento del justo valor que tuviesen las cosas vendidas, y no se había hecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igon:

Considerando que la Sala sentenciadora apreciando las pruebas hechas por las partes ha estimado que en el contrato origen de este recur-

so no ha intervenido engaño en mas de la mitad del justo precio, ni dolo causante ni incidente, sin que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando que dado dicho supuesto, la ejecutoria no ha infringido al declarar válida y subsistente la escritura de venta de 19 de Diciembre de 1853, ni la ley 2.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que declara rescindibles las ventas y demás contratos en que intervenga dolo en mas de la mitad del justo precio; ni la ley 57, título 5.º, Partida 5.ª, que se refiere á las ventas hechas con dolo, cuyas dos leyes son las únicas citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana de Dios Ortega, á quien, y en representación de sus herederos D. Miguel y Doña Gracia Megía y Ortega, condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que prestó caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igon.—José María Haro

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Hilario de Igon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio ha seguido don Francisco Cornejo, como marido de doña Manuela Albuin con D. Angel y D. Francisco Albuin sobre prevención del juicio de testamentaria de D. Domingo Albuin y doña Benita Gonzalez, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Enero de 1833 falleció don Domingo Albuin bajo el testamento que había

otorgado en 19 de Febrero de 1831, nombrando albaceas á su mujer en segundas nupcias doña Benita Gonzalez y á su hijo del primer matrimonio D. Angel Albuin, y herederos á este último y á los tres hijos del segundo matrimonio Manuela, Francisco y Angela, menores de edad:

Resultando que la doña Benita Gonzalez hizo declaración de pobre en 23 de Junio de 1840, disponiendo que en el caso de que en lo sucesivo la correspondieran algunos bienes los heredasen sus tres referidos hijos, y falleció en 14 de Octubre del mismo año:

Resultando que doña Manuela Albuin, nacida en 2 de Enero de 1816, casó en 15 de Abril de 1841 con don Francisco Cornejo; y que este en 17 de Marzo de 1864 acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, pidiendo que se previniese el juicio voluntario de testamentaria de D. Domingo Albuin y doña Benita Gonzalez, ya que no se había hecho á la muerte de estos á pesar de haber herederos menores, y que los pusieron del caudal *proindiviso* á su arbitrio y sin contar con sus hermanas, ni con los maridos de estas:

Resultando que ratificado Cornejo en su escrito, se hubo por prevenido el juicio, mandando citar á los interesados y poner testimonio de las disposiciones testamentarias que se han mencionado:

Resultando que hecho así, y después de haber declarado D. Angel, D. Francisco y doña Angela Albuin y el esposo de esta á instancia de Cornejo sobre ciertos particulares, solicitó el mismo en escrito de 6 de Abril de 1865 que se decretase el secuestro de la casa número 60 de la calle de Lavapiés, única cosa que dijo existir hoy de los bienes de los padres de su esposa, y que se nombrara un administrador judicial de ella requiriendo á los inquilinos para que á este y no á otra persona contribuyeran con las rentas, y haciéndolo saber á los que gestionaban como propietarios; y por medio de un otrosí pidió el mismo Cornejo que se citara á junta á todos los herederos del D. Domingo Albuin y doña Benita Gonzalez para que propusiesen y se nombrara contador que hiciera debidamente todas las operaciones de testamentaria:

Resultando que D. Angel y don Francisco Albuin se opusieron á estas pretensiones, fundados en los méritos de los documentos que presentaron, y que son, una escritura otorgada en 12 de Marzo de 1845 por D. Joaquín Quintana traspasando al D. Angel y D. Francisco las partes que en la citada casa de la calle de Lavapiés correspondieron por herencia de sus padres á doña Manuela Albuin, y que esta y su marido don Francisco Cornejo le habían vendido en 9 de aquel mes; otra escritura por la que en 24 de Mayo de 1848 don

Angel vendió á su hermano D. Francisco las partes que él tenía en dicha casa, otras dos escrituras en que don Francisco y doña Angela Albuin consignan la porción que á cada uno de ellos, únicos dueños ya de la casa, les pertenecía en ella; y unos documentos privados de haberse distribuido las rentas entre los interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de 16 de Junio de 1865, confirmando con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Abril del corriente año, declaró no haber lugar á lo que solicitaba don Francisco Cornejo en lo principal y otrosí de su escrito del día 6 de Abril de 1865; y que contra este fallo interpuso el Cornejo recurso de casación citando como infringidos los artículos 500 y 501 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la providencia de la Sala de 30 de Abril de este año no es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación, por lo cual contra ella no puede darse el recurso de casación, según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el interpuesto por D. Francisco Cornejo, y mandamos que se cancele la caución prestada por el mismo, y se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Ventura de Colsa y Pando, José María Cáceres, Valentin Garralda, Pedro Gúdal, Francisco María Castilla, José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 21 de Diciembre de 1866. —Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 24 de Diciembre*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2614.

Patronatos.

D. Francisco Schleh y Cordule,

como marido de Doña María de la Concepcion Ortiz Repiso y Jurado, natural de Lucena y vecino de esta capital, ha acudido a este Protectorado en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha ciudad por el Bachiller D. Fernando Arjona; y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentación de aquellos interesados que se crean con mejor derecho.

Córdoba 29 de Diciembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2615.

Patronatos.

Margarita Contreras, viuda de Juan Arjona, vecina de la ciudad de Lucena, ha acudido á este protectorado solicitando un dote del patronato fundado en dicha ciudad por D. Francisco Muñoz de Segovia; y habiendo justificado legalmente su derecho he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, para que en el término de ocho dias se presenten aquellos que se consideren con mejor derecho.

Córdoba 29 de Diciembre 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2616.

Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 22 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Rey y Lluch, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 29 de Diciembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2617.

Dirección general de la Deuda Pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con

ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
402	113,299	Luis Anta.	Santos Gonzalez.	31 de Agosto de 1866.
466,500	1.879,800	Manuel Casado.	Vicente San Martin.	17 de Agosto de 1866.

Madrid 2 de Diciembre de 1866. —El Secretario, Gregorio Zapateria. V.º B.º—Veretera.

Núm. 2618.

Junta de la Deuda pública.—Relacion número 142 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas

por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la facturas que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones, 113,568.—Interesado en Córdoba, Doña María Almoguera.

Núm. de salida de las liquidaciones, 113,569.—Interesado en Córdoba, Doña María Almoguera.

Madrid 29 de Noviembre de 1866. —El Secretario, Gregorio Zapateria. —Vº B.º—El Director general Presidente, Veretera.

JUZGADOS.

Núm. 2612.

Juzgado de primera instancia de Fernan-Núñez.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Victoriano Faisco, portugués, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por desacato á la autoridad, apercibido de que pasado sin verificarlo se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Garcia de la Rubia.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 2613.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Antonio Muraday para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta.

Dado en Córdoba á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José de la Cerda—El Actuario, Mariano Barroso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales y ventajas de escalafón, la cual ha de proveerse por oposición en la misma escuela entre los que la soliciten y reunan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 5.º Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, las cuales serán admitidas, según orden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próximo Febrero.

El tema para el discurso es el siguiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados ó prácticos que se conocen hasta el día, aplicando á la solución el efecto de las corrientes.»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente en la Cámara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera, Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de deliberar y resolver acerca del asunto que se expresará por medio de aviso circular á domicilio. El acto se verificará á las 12 de la mañana del día 24 de Enero próximo.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el artículo 62 de dicho reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.

El Director Gerente en Comisión, Marcelino de Luna.

EL MAS POPULAR y el mas útil de todos los Calendarios.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto), con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios:

En Madrid.

En papel. 1 real.
— pegado sobre cartón. 4 rs.

En provincias.

En papel, 1 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre cartón, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionarán los libreros á 5 rs.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza y habitación, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le dá vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravían, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitación.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 3.

CALENDARIO AMERICANO para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Correspondientes.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente

imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario:

Se arranca una hoja todos los días y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del día.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanques ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

CALENDARIO de la Consulta Municipal y Provincial para el año de 1867.

A nuestros suscritores.

La predilección con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelación impresa para las variadas y complicadas operaciones puestas á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administración de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporciona alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresión.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les vencerá de la necesidad de su adquisición, y de la frecuencia con que durante el transcurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la inserción de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen

todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

He aquí, pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Épocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables.

—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posición geográfica de Madrid.—Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, según el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipse de sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Ferias y mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresión de los días en que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situación, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, según las Ordenanzas municipales.—Servicio general de Correos.—Giro mútuo de libranzas.—Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redención y enganche, sociedades de seguros de quintas y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resumen de la ley del papel sellado y en que clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamación de derechos electorales, según lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Dirección del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferrocarriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresión de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reducción de escudos á reales.—Reducción de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reducción del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la *Consulta Municipal* ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.